



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Licda. Carmen Aurelia De la Rosa Pérez
Diputada Provincia La Altagracia, PRM

05397

Santo Domingo, D.N. 16 de marzo del 2026

Señor:

Lic. Alfredo Pacheco

Presidente de la Cámara de Diputados

Vía: **Lic. Francisca Ivonny Mota del Jesús**

Secretaría General Legislativa

Honorable presidente:

Reciba un cordial y afectuoso saludo, a la vez permítame dirigirme a usted con la finalidad de hacerle la solicitud de introducir y colocar en la orden del día el **PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA SANIDAD MORTUORIA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

Agradecida de antemano por su atención a esta solicitud me despido.

Atentamente,

Carmen De La Rosa
Diputada Provincia La Altagracia, PRM



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA SANIDAD MORTUORIA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Considerando primero: Que la Constitución de la República Dominicana establece que la dignidad humana constituye el fundamento del ordenamiento jurídico y del Estado social y democrático de derecho, lo cual implica la obligación del Estado de garantizar el respeto, la protección y la preservación de dicha dignidad incluso después del fallecimiento de las personas;

Considerando segundo: Que el manejo inadecuado de cadáveres, restos humanos y cenizas representa un riesgo potencial para la salud pública, pudiendo generar contaminación biológica, propagación de agentes patógenos, y afectación ambiental;

Considerando tercero: Que el crecimiento demográfico, la expansión territorial y la diversificación de los servicios funerarios han incrementado la necesidad de establecer una regulación moderna, uniforme y técnicamente actualizada sobre sanidad mortuoria;

Considerando cuarto: Que las actividades funerarias constituyen un servicio de interés público que debe desarrollarse bajo principios de transparencia, responsabilidad y seguridad sanitaria;

Considerando quinto: Que la regulación sanitaria de cementerios, crematorios, salas de velación y demás infraestructuras funerarias constituye un componente esencial de los derechos fundamentales de los familiares.

Considerando sexto: Que el Estado dominicano tiene la obligación de establecer mecanismos de supervisión, control y fiscalización que garanticen la correcta prestación de los servicios funerarios y la protección de los usuarios;

Considerando séptimo: Que los procedimientos de conservación, embalsamamiento, traslado, cremación e inhumación requieren la aplicación de técnicas especializadas que deben ser realizadas exclusivamente por personal capacitado y autorizado;

Considerando octavo: Que resulta necesario establecer protocolos especiales para el manejo de cadáveres en situaciones de emergencia sanitaria, epidemias, desastres naturales o eventos de mortalidad masiva;

Considerando noveno: Que es necesario una normativa en materia mortuoria que unifique criterios técnicos, sanitarios, ambientales y administrativos.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.214, del 4 de marzo de 1943, sobre Cementerios;

Vista: La Ley General de Salud No.42-01, del 8 de marzo de 2001, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No. 170-07, del 13 de julio de 2007, que instituye el Sistema de Presupuesto Participativo Municipal;

Vista: La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, modificada por la Ley No.341-09, del 26 de noviembre de 2009;

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Visto: El Decreto No.313-97, del 16 de julio de 1997, que crea e integra la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial;

Visto: El Reglamento de la Cámara de Diputados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen jurídico integral que regula la sanidad mortuoria en la República Dominicana, determinando las normas sanitarias, técnicas, administrativas y ambientales aplicables al manejo, conservación, traslado, velación, embalsamamiento, cremación, inhumación, exhumación y disposición final de cadáveres, restos humanos y cenizas.

Asimismo, la ley procura garantizar el respeto a la dignidad humana, la protección de la salud colectiva, la seguridad sanitaria del personal funerario, la transparencia en la prestación de los servicios funerarios y la protección del medio ambiente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional de la República Dominicana, y alcanzarán a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que intervengan directa o indirectamente en actividades relacionadas con actividades funerarias en el manejo, tratamiento, transporte y conservación.

Artículo 3.- Objetivos. Son objetivos de esta Ley:

1. Garantizar el respeto, la protección y la preservación de la dignidad humana después del fallecimiento, asegurando un trato ético, humano y respetuoso de los restos mortales.
2. Proteger la salud pública mediante el establecimiento de normas técnicas que regulen el manejo sanitario de cadáveres, restos humanos y cenizas, previniendo riesgos epidemiológicos.
3. Regular y supervisar las actividades funerarias, estableciendo estándares mínimos de calidad,
4. Promover la transparencia y la protección de los derechos de los usuarios de los servicios funerarios, evitando prácticas abusivas, engañosas o discriminatorias.
5. Garantizar la protección del medio ambiente mediante la regulación sanitaria y ambiental de cementerios, crematorios y residuos funerarios.
6. Fortalecer la capacidad institucional del Estado para la supervisión, fiscalización y control del sistema funerario nacional.

Artículo 4.- Principios. Las acciones derivadas de esta Ley se regirán por los siguientes principios:

1. principio respeto a la dignidad humana. Toda actuación relacionada con restos humanos deberá realizarse preservando el respeto, honor y consideración debidos a la persona fallecida.

2. Principio de salud pública. Las actividades funerarias deberán ejecutarse bajo normas sanitarias destinadas a prevenir riesgos biológicos o epidemiológicos.

3. Principio de bioseguridad. El manejo de cadáveres deberá realizarse mediante protocolos técnicos que garanticen la protección del personal funerario y de la población.

4. Principio de transparencia. Los prestadores de servicios funerarios deberán ofrecer información clara, veraz y accesible a los usuarios.

5. Principio de protección ambiental. Las actividades funerarias deberán minimizar el impacto ambiental y cumplir las normas de preservación ecológica.

Artículo 5.- Definiciones. Para los fines de esta ley se entenderá por:

a) Cadáver: El cuerpo humano sin signos vitales, cualquiera sea la causa del fallecimiento, desde el momento en que es certificada la muerte por autoridad médica competente.

b) Restos humanos: Partes corporales, tejidos, restos óseos o fragmentos humanos que resultan del proceso natural de descomposición o de procedimientos de exhumación.

c) Cenizas: Material residual resultante de la incineración térmica del cadáver o restos humanos.

d) Embalsamamiento: Procedimiento técnico especializado destinado a retardar temporalmente el proceso natural de descomposición del cadáver mediante la aplicación de soluciones químicas preservantes, con fines sanitarios, estéticos o de traslado.

e) Tanatopraxia: Conjunto de técnicas sanitarias, higiénicas, reconstructivas y estéticas destinadas a la preparación, conservación y presentación del cadáver para actos funerarios.

f) Sanidad mortuoria: Sistema de normas, procedimientos, protocolos y controles sanitarios orientados a garantizar el manejo seguro, higiénico y digno de restos humanos.

g) Inhumación: Acto de depositar un cadáver o restos humanos en sepultura, nicho, bóveda o mausoleo autorizado.

h) Exhumación: Procedimiento mediante el cual se extraen restos humanos de su lugar de sepultura, previa autorización sanitaria y judicial cuando corresponda.

i) Cremación: Proceso de reducción térmica del cadáver o restos humanos hasta convertirlos en cenizas mediante sistemas tecnológicos autorizados.

j) Sala de velación: Instalación destinada a la exposición temporal del cadáver para ceremonias fúnebres y despedida familiar.

k) Residuo funerario: Todo material biológico, químico o instrumental utilizado en procedimientos mortuorios que requiera disposición sanitaria especial.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 6.- Autoridad rectora. El Ministerio de Salud Pública será la autoridad rectora en materia de sanidad mortuoria, responsable de formular políticas públicas, dictar normas técnicas, supervisar el cumplimiento de la presente ley y garantizar la protección sanitaria de la población en lo relativo al manejo de restos humanos.

Artículo 7.- Coordinación interinstitucional. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ejercerá sus funciones en coordinación con:

- a) Los ayuntamientos, responsables de la administración de cementerios municipales.
- b) El Ministerio de Medio Ambiente, en materia de impacto ambiental.
- c) La Procuraduría General de la República, en asuntos forenses y judiciales.
- d) La Junta Central Electoral, para fines de registro civil y certificación de defunciones.
- e) El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en investigaciones médico-legales.

Artículo 8.- Funciones. Son funciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

- a) Supervisar y fiscalizar los servicios funerarios.
- b) Establecer normas sanitarias y protocolos de bioseguridad.
- c) Llevar un registro nacional de funerarias, cementerios y crematorios.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS FUNERARIOS

Artículo 9.- Requisitos de los establecimientos funerarios. Toda funeraria deberá contar con:

- a) Licencia sanitaria vigente.
- b) Personal capacitado.
- c) Áreas separadas para preparación, velación y almacenamiento.
- d) Equipos de protección y bioseguridad.

Artículo 10.- Obligaciones de los establecimientos funerarios. Toda funeraria deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Trato digno y respetuoso al fallecido y sus familiares.
- b) Cumplimiento de las normas sanitarias.
- c) Transparencia en tarifas y servicios.

CAPÍTULO IV

DE LOS CADÁVERES Y SUS FAMILIARES

Artículo 11.- Traslado. El traslado de cadáveres requerirá autorización sanitaria, que podrá ser obtenido a través de los ayuntamientos y el uso de vehículos adecuados.

Artículo 12.- De los cementerios. Los cementerios deberán cumplir con normas ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Artículo 13.- Crematorios. La cremación solo podrá realizarse con autorización escrita de los familiares o por orden judicial cuando lo amerite.

Artículo 14.- Exhumaciones. Solo podrán realizarse por razones sanitarias, judiciales o administrativas, previa autorización.

CAPÍTULO V

DEL MANEJO, CONSERVACIÓN Y PREPARACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 15. Recepción del cadáver El cadáver solo podrá ser recibido por establecimientos funerarios cuando esté acompañado del certificado médico de defunción y los documentos legales correspondientes.

Artículo 16. Identificación del cadáver Todo cadáver deberá mantenerse debidamente identificado mediante etiquetas o sistemas tecnológicos que garanticen su trazabilidad y eviten confusiones o extravíos.

Artículo 17. Conservación temporal. Los cadáveres deberán mantenerse en condiciones de refrigeración cuando no sean sometidos a embalsamamiento, evitando la descomposición prematura y riesgos sanitarios.

Artículo 18. Embalsamamiento sanitario. El embalsamamiento deberá realizarse mediante procedimientos científicos que garanticen:

- a) Preservación temporal del cadáver.
- b) Reducción de riesgos biológicos.
- c) Presentación adecuada para actos funerarios.

Artículo 19. Personal autorizado para embalsamamiento. El embalsamamiento solo podrá ser realizado por técnicos certificados en tanatopraxia debidamente registrados ante la autoridad sanitaria.

Artículo 20. Control de sustancias químicas. Las sustancias utilizadas en embalsamamiento deberán estar autorizadas por el Ministerio de Salud Pública y cumplir estándares internacionales de seguridad sanitaria y ambiental.

Artículo 21. Preparación estética del cadáver. Los procedimientos estéticos funerarios deberán realizarse respetando la integridad corporal del fallecido, evitando alteraciones innecesarias o irrespetuosas.

Artículo 22. Manejo de cadáveres con enfermedades infectocontagiosas. El Ministerio de Salud Pública establecerá protocolos especiales que podrán incluir restricciones de velación, embalaje hermético, tiempos de exposición y medidas adicionales de bioseguridad.

Artículo 23. Manejo de cadáveres en casos judiciales. Cuando la muerte sea objeto de investigación judicial, el cadáver permanecerá bajo custodia de las autoridades competentes hasta que se autorice su entrega para fines funerarios.

Artículo 24. Transporte de cenizas. Las cenizas podrán ser trasladadas mediante recipientes sellados e identificados, cumpliendo regulaciones sanitarias y de transporte.

Artículo 25.- Formación técnica obligatoria. El personal funerario deberá recibir formación certificada en bioseguridad, manejo sanitario y atención humanizada.

CAPÍTULO VI

MANEJO DE CADÁVERES EN SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 26. Manejo en desastres naturales. El Estado establecerá protocolos especiales para manejo masivo de cadáveres en emergencias.

Artículo 27. Cadáveres no identificados. Los cadáveres sin identificar serán custodiados por el Estado garantizando su registro, análisis forense y disposición digna.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28.- Infracciones Se consideran infracciones:

- a) Operar sin licencia sanitaria.
- b) Manejar cadáveres sin cumplir protocolos.
- c) Disposición indebida de restos humanos.

Artículo 29.- Sanciones. Las sanciones podrán incluir:

- a) Multas económicas de 50 a 100 salarios mínimos del sector público.
- b) Suspensión de licencias.
- c) Clausura temporal o definitiva.
- d) Responsabilidad penal, si aplica.

CAPÍTULO VIII
REGLAMENTO Y ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 30.- Reglamento. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social elaborará el Reglamento de aplicación de Esta Ley.

Artículo 31.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.



Licda. Carmen De La Rosa
Diputada Provincia La Altagracia
Partido Revolucionario Moderno, PRM

